



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN : 50001 33 33 009 2022 00303 00
DEMANDANTE : MUNICIPIO DE PUERTO LLERAS
DEMANDADO : JOSÉ EULISER GUERRERO GASCA Y HÉCTOR
DIOSA SEGURA
MEDIO DE CONTROL : REPETICIÓN
TIPO PROVIDENCIA : AUTO SUSTANCIACIÓN – LEY 2080/21

Revisada la demanda, se observa la necesidad de proceder a su inadmisión, con el fin de que sea adecuada a los estrictos lineamientos del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y demás normas aplicables a este momento procesal, de conformidad con lo normado en los artículos 162 y subsiguientes del C.P.A.C.A., para que se corrija en lo siguiente:

Allegar copia cotejada del envío de la demanda, a fin de tener por acreditado el requisito determinado en el numeral 8º del artículo 162 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

Se advierte que del escrito de la subsanación de la demanda se deberá enviar de forma simultánea al canal digital de la entidad demandada; ello, en atención a lo reglado en el numeral 8 de la ley 1437 de 2011, adicionado por la Ley 2080 de 2021.

Teniendo en cuenta que no se cumplen los requisitos legales señalados, el Despacho procederá a inadmitir la demanda presentada, para que sea subsanada dentro del término establecido en el artículo 170 del C.P.A.C.A, so pena del **rechazo** de la acción en relación con la mentada señora, conforme lo indica el numeral 2º del artículo 169 del C.P.A.C.A.

Por lo expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO. Inadmitir la demanda presentada por el Municipio de Puerto Lleras contra los señores José Euliser Guerrero Gasca y Héctor Diosa Segura, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. Conceder un término de diez (10) días, de conformidad con lo normado en el artículo 170 del C.P.A.C.A, contados a partir de la notificación de la presente providencia, con el fin de que se subsane la deficiencia presentada, so pena de su rechazo.

TERCERO. Reconocer personería para actuar como apoderado de la parte actora al abogado José Vidal Villalobos Celis, identificado con la cédula de ciudadanía N° 17.418.294 y T.P. No. 144.283 del C. S. de la Judicatura, de conformidad con el poder allegado con la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
GLADYS TERESA HERRERA MONSALVE
Jueza